LOS BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

NOHEMÍ VILLARRUEL RANGEL

MAURO LEÓN MUÑOZ

CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLÍVAR

AREA: DERECHO DE FAMILIA

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2.001

INTRODUCCIÓN

En el transcurso del tiempo en Colombia las primeras disposiciones sobre la Conciliación fueron la Ley 120 de 1921, el decreto legislativo 2350 de 1994, el cual se convirtió en la Ley 6ª de 1945. La Ley 75 de 1945, denominó la audiencia de conciliación en Civil; vino a ser consagrada en 1970 en el Código de Procedimiento Civil. La ley 23 de 1991 señala la conciliación como mecanismo para el descongestionamiento de los despachos judiciales, también la Ley 446 de 1998 establece la descongestión en la justicia y despachos judiciales; la conciliación se origina por la problemática que se venía presentando por el congestionamiento de los despachos. Esta figura va ha ser obligatoria a partir del 5 de Enero de 2002.

En este ensayo esbozamos los beneficios de la Conciliación en el Derecho de Familia en Barranquilla, aspectos generales de la Conciliación, definición, clasificación, calidades para ser conciliador y principios rectores. Con esta figura las partes se sientan en la misma mesa y discuten los posibles arreglos a que pueden llegar amigablemente, esto lo podemos constatar por intermedio de las estadísticas que obtuvimos. Dichas partes tienen la posibi-

lidad de acceder al trámite conciliatorio y llegar a un mutuo acuerdo y que éstas queden satisfechas evitando el enfrentamiento y la violencia, lo que se busca es llegar a la pacificación individual y colectiva. Las partes son las que originan el acuerdo porque ellas escogen los mecanismos adecuados para resolver la controversia. En la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar se han realizado ensayos sobre la conciliación, que destacan la importancia que ha tenido para el Derecho en Familia; y éstos concluyen que esta figura es el mejor mecanismo para resolver las controversias que se presentan entre las partes puesto que nacen de la necesidad que tienen los despachos judiciales.

Con respecto a la Conciliación surge el siguiente interrogante: **¿ Será que la conciliación beneficia al Derecho de Familia?**, interrogante que será resuelto en el desarrollo del ensayo. Este ensayo lo justificamos porque en la práctica el mecanismo que está tomando auge es la conciliación, porque es una herramienta útil y sirve, para el descongestionamiento de los despachos judiciales y se espera que en un tiempo no muy lejano no tengamos que demandar sino conciliar.

Asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia.

1. La suspensión de vida en común de los cónyuges.

2. Custodia, cuidado personal y regulación de visitas de los menores.

3. Fijación de cuotas alimentarias, para el menor como para el cónyuge.

4. La separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.

5. Separación de cuerpo tanto de matrimonio canónico como civil.

6. Proceso sobre régimen económico del matrimonio, derechos sucesorales.

7. Delitos que exigen querella de parte o admiten el desistimiento v gr. inasistencia alimentaria, injuria, calumnia, etc[1].

Requisitos de Procedibilidad en Asuntos de Familia según la Norma que va a reglamentar la Conciliación a partir del 5 de enero del 2002

La conciliación extrajudicial en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes casos:

1. Controversia sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

---

[1] SÁNCHEZ GALVIZ Alberto Enrique. VILLA GUARDIOLA Vera Judith: Teoría y Práctica del Derecho de Familia, Bogotá DC. : Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2000, Pág. 395

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflicto sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversia entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o de la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

La conciliación se origina por los conflictos que se presentan en la familia o entre las partes afectadas, por esto es importante definir lo que es un conflicto; conflicto significa choque, controversia, problema, combate, antagonismo de intereses opuestos de las partes en conflicto.

Los conflictos que se originan en el núcleo familiar se deben por lo general a la falta de diálogo entre los miembros de la familia. La falta de diálogo rompe la armonía colectiva, familiar y social ocasionando un conflicto socio-familiar. La intransigencia y la intolerancia de las personas lo único que ocasiona es violencia, por esto, con la ley que reglamenta la conciliación se procura encontrar soluciones rápidas y en equidad.

Los primeros antecedentes históricos de la conciliación se dieron con la ley de las doce tablas, la cual, establecía Eudo Viam rem uti pactunt oratuc, o sea, yendo por el camino, sea buena lo que pacten los litigantes, concediendo en esta forma fuerza obligatoria a lo convenido por las partes.

La figura de la conciliación, entendida como el acuerdo directo y amigable de los interesados para solucionar sus diferencias, se remonta a los mismos orígenes del hombre, el cual debe buscar la convivencia armónica y pacífica con sus semejantes. En la ley 15 titulo primero I libro II la conciliación no era un trámite indispensable que tuviera que agotarse antes de acudir a juicios e inclusive estuvo prohibido después de que esto se hubiera iniciado.

En la ordenanza de Babilonia se consagra expresamente para solucionar los aspectos de carácter mercantil y sostenían: Se ordena que cualquiera persona padeciese ante dicho consulado al intentar cualquier acción no se le ad-

mitía, ni les permitían demandas ni peticiones algunas por escrito sin que comparecieran ante el prior cónsules para escucharla verdaderamente sus acciones o excepciones si no lograban cancelar el pleito les admiten sus peticiones por escrito.

En Colombia la primera disposición fue la Ley 120 de 1921 que se refiere a una materia laboral, como es la de los conflictos colectivos del trabajo contemplando la figura de la conciliación como una etapa previa.

En materia civil la conciliación sólo vino a ser consagrado hasta 1970 con el Código de Procedimiento Civil. También consagra la conciliación la ley 23 de 1991 como mecanismo alternativo de descongestionamiento de los despachos judiciales, en los artículos 47 al 58 trata la conciliación en la legislación de familia.

El decreto No 2651 de 1991 en sus artículos del 1 al 10 consagra sobre la conciliación; la ley 446 de 1998 en su artículo 26 al consagrar la eficiencia en materia de familia. La misma ley también señala en sus artículos 64 al 69 las normas generales aplicables a la conciliación ordinaria.

La Ley 446 de 1998 en su parte segunda del capítulo tercero consagra la conciliación extrajudicial. En materia de familia podrá solicitarse al funcio-

nario público que esté autorizado para conoce de estas actuaciones. Cuando se ha citado a audiencia de conciliación y alguna de las partes no comparece se establece nueva fecha, y si tampoco se presenta sin justificación alguna, los indicios se considerarán en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un posible proceso judicial sobre el hecho.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

La palabra conciliación se deriva del latín Conciliatio, que a su vez se deriva del verbo Conciliare. La Real Real Academia Española lo define como: componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí; conformar 2 o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias. Significa también la fase previa de ciertos procesos durante los cuales el juez o el conciliador tratan de inducir a los litigantes a un arreglo amistoso, es también un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que una o varias personas intentan entablar contra otra u otras, procesando la obediencia de los aportes.

Para la Corte Suprema de Justicia es un sistema o procedimiento legal que permite a las partes en conflicto, en uso de una voluntad autónoma, ensayar formulas de composición en sus intereses encontrados.

2.1 Clases de Conciliación

Existen varias clases de conciliación: Conciliación Prejudicial, Judicial, Extrajudicial, Institucional, Administrativa, En equidad

Conciliación Prejudicial.- Se realiza previo inicio de acción ante el juez, este trámite es obligatorio. En el despacho solo se ventilarán asuntos que no pudieron arreglarse directamente, se puede realizar ante los funcionarios competentes para conciliar

Conciliación Judicial.- Se lleva a cabo con la intervención del Juez y dentro del curso de un proceso que el Juez da por terminado cuando la conciliación es positiva. Las partes de común acuerdo pueden solicitar la realización de la audiencia en cualquier momento, pero el Juez de oficio podrá citar a audiencia de conciliación en la cual deberá instar a las partes para que concilien, podrá proponer fórmulas de arreglo. En este acuerdo, ambas partes ganan por igual y es factible que queden satisfechas. Si el acuerdo es en derecho, el Juez lo aprobará en la suscripción del acta. Esto lo reglamenta la Ley 640 del 2001.

Conciliación Extrajudicial en Materia de Familia.- Se efectúa por fuera del proceso con la intervención de un conciliador ajeno al mismo que puede ser particular. Con esta modalidad se evita iniciar el litigio, en algunos ca-

sos la ley permite que aun iniciado el proceso se concibe por fuera de este y luego se lleve ante el funcionario que conoce del pleito. La conciliación pone término a la controversia litigiosa. Esto lo podemos constatar con la ley 23 de 1991 denominada ley de descongestión de despachos judiciales cuyo nombre corresponde a la política gubernamental de evitar que muchos conflictos se vuelvan eternos y aumenten el trabajo de los jueces, cuando con un poco de buena voluntad de las partes podrían solucionarse, en poco tiempo y con ahorro de dinero para los interesados[2]

La Ley 640 del 2001 en su Artículo 31 reglamenta que la audiencia de conciliación será adelantada ante los conciliadores de los Centros de Conciliación, ante los Defensores y Comisarios de Familia, los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades judiciales y administrativas de asuntos de familia y ante los Notarios. A falta de los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los Personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Conciliación Institucional.- Se hace ante un centro de conciliación.

Conciliación Administrativa. Se efectúa ante una autoridad administrativa.

---

[2] NAVAS TALERO Germán, Guía Práctica del Derecho. Consultorio Jurídico en su Casa. Santa Fe de Bogotá, Círculo de Lectores, 1995, Pág. 259

Conciliación En Equidad.- Particular que tiene pronunciamiento en conciencia y no en derecho. Se concilian ante el conciliador en equidad todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimientos. Una de las partes solicita la comparecencia de la otra para intentar un arreglo del litigio.

Algunas medidas provisionales en la conciliación extrajudicial

Si es de mucha urgencia, porque se violan algunos derechos fundamentales, el conciliador o funcionario competente podrá recurrir a las medidas provisionales señaladas en la Ley, la cual no podrá ser superior a 30 días. El funcionario competente para conocer de este proceso podrá solicitar al juez que le corresponde la toma de las medidas señaladas en el presente articulo. El incumplimiento de estas medidas acarreará multas hasta de diez salarios mínimos en contra del sujeto pasivo y a favor del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar

2.2 Requisitos y calidades para ser conciliador

Debe ser abogado titulado, o estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de reconocida honorabilidad. Persona imparcial, neutral, responsable, paciente, segura de si misma, discreto, inteligente, tolerante, hábil para guiar a todos los procesos de conciliación, tener buenas relaciones humanas, ser excelente comunicador, creativo, despertar confiabilidad y saber desempeñar el rol de conciliador para poder generar soluciones a los

conflictos de una manera pacifica, amistosa y sin ocupar a la justicia debido a los beneficios que la conciliación proporciona.

El conciliador debe proporcionar detalles precisos que le permitan obtener comprensión del problema para entonces proceder con mucha precisión a proponer formulas de arreglo. El conciliador debe ayudar a las partes a encontrar fórmulas de arreglo que satisfagan las aspiraciones de los interesados. El conciliador debe explicar las concesiones que las partes hagan, calmar los ánimos y mostrar los beneficios de las fórmulas propuestas por él. Escuchar los puntos de vistas y proponer fórmulas saludables para ambas partes, para luego redactar el acta de acuerdo.

2.3 Alegatos

Los alegatos tienen la misma duración de veinte minutos señalada para el verbal sumario y se surten a continuación de la instrucción.

2.4 Sentencia

Con posterioridad a los alegatos se profiere la sentencia, en la misma audiencia o en otra posterior, que debe realizarse dentro de los seis días siguientes. Si se parte del supuesto que cuando el proceso termina por sentencia constituye terminación anormal, en el evento de conciliación sobre la totalidad del litigio un caso más de terminación anormal del proceso.

El acta que contenga los acuerdos deberá remitirse dentro de los tres días siguientes al juez corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien deberá aprobarla o no.

2.5 Requisito de procedibilidad

Desde el 5 de enero de 2002 la conciliación extrajurídica en derecho, para los asuntos susceptibles de conciliación, será requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles y de familia.

El gobierno establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios fijarán las tarifas para la prestación del servicio. Con esta ley crea, además, el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la justicia, con el fin de asesorar al Gobierno en temas relacionados con la prestación de este servicio y el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Este organismo se encontrará adscrito al Ministerio de Justicia.

Servicio social del Centro de Conciliaciones.

La Ley 640 del 2001 señala que el Gobierno expedirá el reglamento que establece el porcentaje de conciliación que le corresponderá a los centros de conciliación que esta ley exige que se cumpla el requisito de procedibilidad.

El centro de conciliación deberá realizar la audiencia en una forma gratuita y será de forzosa aceptación; este artículo se le dará aplicación de acuerdo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

3. PRINCIPIOS RECTORES

La conciliación se desarrolla en los siguientes principios:

3.1 Participación libre y voluntaria de los interesados.

Toda persona debe tener la libertad de acceder a la conciliación para la solución de sus diferencias siempre y cuando.

* La controversia debe verse sobre derechos transigibles.

* Que exista un animo conciliatorio.

3.2 Igualdad de los interesados.

Los interesados deben tener igualdad de oportunidades en la búsqueda de soluciones sin que se violen los derechos de alguna de ellas.

3.3 Prevalencia de la solución negociada.

Es la participación activa y directa de los interesados, se puede hacer un intercambio de posesiones al hacer la negociación entre partes. Se debe buscar un arreglo rápido que produzca efectos prácticos en el menor tiempo posible.

3.4 Reserva profesional.

El conciliador debe ser muy cuidadoso utilizar correctamente y con discreción lo que se ha tratado en la audiencia por que se considera confidencial.

3.5 Flexibilidad procedimental

Debe ser equitativa, oportuna, económica (en tiempo, dinero y energía)

3.6 Eficiencia y celeridad

Debe ser breve, rápida y oportuna

3.7 Carácter institucional

Está consagrada en el ordenamiento jurídico legislativo y en el ámbito constitucional como alternativa del poder jurisdiccional.

4. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

La experiencia nos ha demostrado que quienes acuden a la conciliación salen contentos con el acuerdo; muchas veces algunas persona que han estado peleando salen de allí satisfechas y ¿por qué no amistados?, porque el arreglo ha sido en equidad y las partes se consideran triunfadoras.

* El descongestionamiento de los despachos judiciales.

* Terminada la conciliación las partes quedan amistadas.

* Menos trabajos para los funcionarios judiciales lo cual significa economía procesal.

* Beneficia a la Cámara de Comercio.

* A los notarios por que les significa rentabilidad.

* Beneficia a los menores cuando se trata de procesos de alimentos, regulación de visitas y en lo referente a custodias.

* Beneficia a los padres en los procesos de divorcio, separación de bienes cuidados personales de los menores y regulación de cuota alimentaria tanto para menores como para mayores.

* Beneficia a los procesos de disolución de sociedad conyugal.

* El ahorro de tiempo es halagador para quienes acuden a esta figura, la conciliación es asunto de pocos días o inclusive de algunas horas. El dinero, motor del hombre moderno, no se debe gastar innecesariamente en un proceso judicial que causa mucho gasto tanto para las partes como el Estado. La conciliación permite un gasto mínimo y a veces gratuito cuando se acude a los consultorios jurídicos o a la Fundación de Servicios Jurídico Popular. No es necesario acudir a la audiencia con abogado pero es recomendable porque el conciliador por lo general es abogado y las personas que hablan el mismo idioma se entienden mejor.

* En la conciliación, las partes ayudan a elaborar el acuerdo, fijar las fechas para futuras reuniones si son necesarias; expresan inquietudes con base en la experiencia que ellos tengan, las partes se consideran triunfadoras por igual, porque el acuerdo favorece a ambas.

GRAFICA DEL MOMENTO EN EL QUE SE ELABORA EL ACTA

EN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Si se concilia todo el proceso el juez dictará un auto dando terminación del proceso, si no se logró conciliar la totalidad, el proceso seguirá su curso con lo no conciliado.

Se suspenderá la audiencia de conciliación cuando las partes por mutuo acuerdo lo soliciten, pero el juez deberá verificar que no hay ánimos para conciliar. En la misma audiencia se fijará nueva fecha y hora para su continuación, que no podrá ser superior a 5 días después. Pero si no se puede celebrar la audiencia por algún motivo, el juez fijará una nueva fecha que no podrá ser superior de 10 días hábiles. Si dicha audiencia no se celebra por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha a menos que las partes lo soliciten de común acuerdo

* Uno de los beneficios de la conciliación es que cuando no se logra un acuerdo, no se convierte en un mecanismo excluyente que impida a los interesados acudir a otras instancias jurisdiccionales o arbitrales, o que continúe tratando de lograr un acuerdo directo.

Con respecto al interrogante planteado en la Introducción, **¿ Será que la conciliación beneficia al Derecho de Familia?,** Respondemos: Claro que si, porque con este mecanismo se puede llegar a un acuerdo en las controversias que se presentan en el núcleo de nuestra sociedad familiar.

Los temas tratados son confidenciales por eso el conciliador debe ser discreto. El funcionario conservará el original del acta y el director del centro dispondrá de un archivo en donde deberá organizar las copias, por que en un futuro pueden solicitárselas. Para estos efectos las copias se consideran autenticas. Los acuerdos hacen tránsito de cosa juzgada, no se puede entablar acción alguna por el mismo hecho, puede hacerse cumplir en forma coactiva ante la autoridad competente.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, o como árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho, equidad, parcialidad en los términos que determine la ley.

5. INFORME ESTADÍSTICO DE LA CONCIALIACION EN EL JUZGADO 4TO DE FAMILIA

FECHA	VERBAL	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	ESPECIAL	ORDINARIO	OTROS NEGOCIOS	TOTAL
Nov-95	31		1			36
Dic-96			83		4	87
Ene-97	27	11	8			46
May-97	20	1	1			22
Jun-97	3	6	1			10
Jul-97	11	5	7			23
Ago-97	14	8	3			25
Sep-97	5	3				8
Oct-97	10	5				15
Nov-97	7	8	6			21
Ene-98	1			1		2
Feb-98	10	7	2			19
Mar-98	10	7	5			22
Abril-98	12	7	1			20
May-98	10	2	6			18
Jun-98	7		2			9
Jul-98	12	9	4			25
Ago-98	9	7	1			17
Sep-98	7	7	5		7	26
Oct-98			1			1
Nov-98	2	7	3			12
Dic-98	2	5	2			9
Ene-99						
Feb-99	3	6	4			13
Mar-99	4	10	5			19
Abril-99	2	7	5			14
May-99	2	6	3			11
Jun-99	1	3	3			7
Jul-99		7	3			10
Ago-99		6	5			11
Sep-99	2	6	6			14
Oct-99	9	10				19
Nov-99	1	6	8			15
Dic-99	3	3	1			7
Ene-00	1	8				9
Feb-00	2	7	4			13
Mar-00	2	1	1			4
Abril-00			2			2
May-00	1		3			4
Jun-00	1		1			2
Jul-00	3		1			4
Ago-00	5		4			9
Sep-00	1	2			1	4
Oct-00	5	2				7
Nov-00			1			1
Dic-00	2		1			3
Ene-01	1		2			3
Feb-01	3			1	1	5
Mar-01	3		3			8
TOTAL	**291**	**199**	**228**	**2**	**13**	**733**

Fuente: Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

En la primera columna aparecen las fechas en las cuales ellos han llevado el control de las conciliaciones allí realizadas, desde noviembre de 1995 hasta el año en curso. Dicho informe ha sido presentado a la Sala Administrativa

del Concejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla. Los lectores pueden así comprobar como se utiliza más este mecanismo. De estas estadísticas podemos sacar algunas conclusiones como son:

* Que los procesos en donde más se logra la conciliación en este juzgado son los procesos verbales, porque en el periodo analizado se han realizado 291 conciliaciones y esto se ha logrado gracias al trabajo que han realizado los funcionarios de estos juzgados.

* A medida que el tiempo va avanzando, las partes acuden cada vez más a la conciliación, como lo podemos observar en la tabla.

* La segunda modalidad de procesos conciliados son los procesos denominados especiales o de alimentos y esto es de mucha importancia porque de aquí depende el sustento oportuno de personas especialmente de los menores de edad.

5.1 Realidad de la conciliación en Derecho de Familia en Barranquilla.

La conciliación ha sido, es y seguirá siendo una herramienta práctica, útil y muy de moda en los últimos 10 años como lo pudimos comprobar en las diferentes instituciones autorizadas para tal actividad, como son los Consultorios Jurídicos donde llegan las personas a solicitar la colaboración de los profesionales capacitados para dicha actividad, en donde el secretario debe

ASI QUEDAN LAS PARTES DESPUÉS DE TERMINADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: AMISTADAS

levantar un acta que les queda de constancia, como lo hacen también en los Juzgados y Notarías.

Pudimos constatar que los funcionarios que abordamos para platicar sobre el tema son personas versadas en la materia, y que con el transcurrir del tiempo y la práctica han logrado mucha experiencia, por ende instan a las partes a conciliar como el mejor mecanismo para la solución del problema y que las partes se beneficien con la decisión que en esta audiencia se tome. Los funcionarios judiciales para poder lograr el descongestionamiento de los despachos en los cuales ellos están encargados motivan a las personas que allí concurren a que concilien.

6. ENTREVISTA CON ESPECIALISTA EN CONCILIACIÓN

Interrogado el Secretario del Juzgado 4° de Familia de la ciudad, señor Germán Berdugo, respecto al tema en estudio, concedió las siguientes opiniones.

1) ¿Para usted que es la conciliación?

Es un mecanismo de solución de conflictos que busca que las partes se pongan de acuerdo sobre la totalidad o una parte de un proceso, especialmente

en los de alimentos donde se busca el bienestar de los menores para resolver cualquier resentimiento que tengan los adultos.

2) ¿En que beneficia la conciliación a este juzgado?

Lo beneficia en que es un proceso menos que se tramita en él porque si llegan a un acuerdo el negocio se da por terminado y se archiva el proceso, si el demandado no cumple con el acuerdo al que se llegó en la etapa de la conciliación los abogados ya saben que camino deben seguir para hacer cumplir lo pactado. Por ejemplo se puede iniciar un ejecutivo.

3) ¿Qué sugerencia le haría usted a las partes que concilian?

Cuando lleguen a un acuerdo lo cumplan, ya que las partes concilian y después dicen que no pueden cumplir dicho acuerdo o lo hacen a su acomodo.

4) ¿Para Usted la conciliación es el mejor mecanismo para el descongestionamiento de este despacho?

No, no es el mejor mecanismo pero si es una forma para agilizar los contratiempos que se presentan con las partes obligadas, especialmente con los padres para con sus hijos, y esto lo podemos lograr por intermedio del dialogo para así poder llegar a conciliar.

6.1 Observaciones sobre la Entrevista

Para el grupo, la posición final frente a la entrevista de la conciliación, es que el señor Berdugo es muy versado en el tema, tiene mucha experiencia como lo pudimos observar en algunas audiencias de conciliación que se realizaron en este despacho estando nosotros presentes. Por esto estamos satisfechos por la labor que en este jugado realizan y deseosos que los otros funcionarios judiciales insten a las partes a conciliar, pero para que cumplan lo acordado, para el beneficio de las personas que lleguen a un arreglo.

7. MODELO DE ACTA DE CONCILIACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA

COMISARIA CUARTA DEL BOSQUE

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En Barranquilla, a los 5 días del mes de mayo del año 2001, estando en audiencia pública en el despacho, el COMISARIO DE FAMILIA de esta localidad ante él comparecieron los señores WILSON PEREZ CASTRO con CC. No 70'421.330 de Barranquilla y residenciado en la calle 60 No 6A-196 del barrio El Bosque y la señora MARTA PATRICIA VILLADIEGO

PEREZ identificada con CC No 22'530.521 de Barranquilla y residenciada en la calle 51 No 4-21 del barrio El Bosque.

Según previa citación de las partes por este despacho con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio realizado por violencia intrafamiliar generándose el día 20 de febrero del año 2001. Una vez desarrollada la audiencia se pudo establecer a través de decisiones del sindicado y testigos, de que si se cometió dicha agresión, en este estado de la diligencia el señor COMISARIO DE FAMILIA invitó a las partes, tal como lo faculta la Ley 575 del 9 de febrero del 2000, a buscar fórmulas de solucionar el conflicto familiar, especialmente al agresor que enmiende su comportamiento, y a la señora a no cometer actos que puedan generar más problemas en esta diligencia. Una vez escuchadas las partes y teniendo en cuenta que no se solucionaron por cada uno de los intervinientes y tampoco se declararon de oficio, este despacho

RESUELVE

1: Ordénese al señor WILSON PEREZ CASTRO que se abstenga de realizar la conducta, o sea, la agresión física y verbal en contra de la señora MARTA PATRICIA VILLADIEGO PEREZ.

2. Ordénese al agresor el pago de los gastos médicos generados.

3. El incumplimiento de esta acta acarreará las sanciones señaladas en el artículo cuarto de la Ley 575 del 2000.

Dado en Barranquilla a los 5 días del mes de mayo del año 2001.

Compareciente

Compareciente

Comisario de Familia

Secretario

CONCLUSIÓN

Estamos convencidos que el abogado del siglo XXI debe ser un abogado conciliador; es el pensamiento que deben tener todos los litigantes del derecho, ya que no sólo se debe pensar en la parte lucrativa, sino tratar en lo posible de ser conciliador.

La figura de la conciliación surge como una nueva alternativa no solo de cambio en los procesos sino también como una figura de pacificación equitativa entre las partes. El ser conciliador no gustó al principio a los profesionales del derecho, pero es algo que ha cambiado radicalmente y ha comenzado a ser del agrado de nuevos litigantes, ya que el ser conciliador se ha convertido en todo un arte, ya que no solo se trata de amistar a las partes, sino el de crear un clima de confianza y de relación entre las partes y el conciliador.

La conciliación en el derecho de familia además de ser una necesidad impuesta por la Ley 640 del 2001, tiene un efecto social. El estado colombiano, al igual que otros estados modernos han recurrido a esta figura como

alternativa para la descongestión de los despachos judiciales. El Congreso es capaz de crear normas de conducta susceptibles de ser impuestas a la comunidad y le señala las normas que le indican como deben ser cumplidas.

La presión que ejercen algunos grupos que muestran interés en la regulación, la situación económica y social en que viven los habitantes de este país que muchas veces justifican la creación de la norma basado en una realidad social que se vive en el momento que esta se crea. Colombia es un ente con mayor cobertura, responsabilidad y accesibilidad que procura la solución de los diferentes problemas sociales en especial los familiares, por eso el mismo estado insta a conciliar.

BIBLIOGRAFÍA

SÁNCHEZ GALVIZ Alberto Enrique, VILLA GUARDIOLA Vera Judith: Teoría y Práctica del Derecho de Familia. Bogotá DC. : Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2000, 472 Págs. ISBN 958-676-130-4

NAVAS TALERO Germán. Guía Práctica del Derecho, Consultorio Jurídico en su Casa. Santa fe de Bogotá, Círculo de Lectores, 1995, 285 Págs., ISBN 958-28-0795-4

EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 446 de 1998 y Decretos Reglamentarios, Santa fe de Bogotá. MOMO, 1999. ISBN 958-8113-03-2

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 23 de 1991 y Decretos Reglamentarios, Santa fe de Bogotá, 1991. ISBN ?

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 640 del 2001 y Decretos Reglamentarios, Santa fe de Bogotá. MOMO, 2001. ISBN ?